

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-504/2018

ACTOR: LUIS MANUEL ARIAS
PALLARES¹

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA²

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE confirmar** la resolución impugnada.

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante el actor

² En adelante Comisión responsable.

a. Acuerdo ACU-CEN-III/VIII/2018. El dieciocho de agosto del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD emitió un Acuerdo mediante el cual, ejerció la facultad conferida por el IX Consejo Nacional en la Base Décima Sexta de la "CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS TENDIENTES A EJECUTAR PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" aprobada en el IX Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional el tres de septiembre de dos mil diecisiete.

b. Queja intrapartidista. El veintidós de agosto siguiente, el actor promovió ante la Secretaría Técnica del Comité Ejecutivo Nacional queja electoral en contra de la emisión del acuerdo ACU-CEN-III/VIII/2018, misma que fue radicada ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD bajo el expediente QE/NAL/330/2018.

c. Resolución impugnada. El cinco de octubre posterior, la comisión responsable emitió resolución en la referida queja, en la que determinó confirmar el acuerdo impugnado.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación. El doce de octubre del año en curso, el actor presentó ante la comisión responsable, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución intrapartidista.

b. Turno. Mediante el auto respectivo, el Magistrado por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-504/2018**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Prueba superveniente. Mediante escrito de veinticinco de octubre, el actor ofreció una prueba superveniente.

d. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente señalado, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto debido a que se trata de un juicio ciudadano, en el que se

controvierte una resolución intrapartidista relacionada con la renovación de los órganos nacionales de un partido político³.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El juicio ciudadano satisface los requisitos exigidos para su admisión previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 79 de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el órgano partidista responsable; en ella consta el nombre y firma autógrafa del justiciable; se identifica el acto impugnado y a su emisor; se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad, y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Se cumple esta exigencia, porque la resolución impugnada se le notificó personalmente al actor el ocho de octubre pasado, mientras que el juicio ciudadano se interpuso el doce siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.

c. Legitimación. Se cumple con esta exigencia, pues el actor es un ciudadano que acude por sí mismo, de manera individual, haciendo valer presuntas violaciones

³ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a sus derechos político-electorales, además de que en el informe se le reconoce la calidad que ostenta.

d. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico ya que fue la parte demandante en el medio de impugnación partidista que se revisa en esta instancia.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues el acto impugnado no puede ser controvertido por algún otro medio de defensa.

TERCERO. Prueba superveniente. Mediante escrito de veinticinco de octubre pasado presentado ante esta Sala, el actor ofreció como prueba superveniente la renuncia del entonces presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, con la finalidad de acreditar la omisión de renovación de los órganos internos y que se ha incumplido con ejecutar los actos de la convocatoria emitida el tres de septiembre de dos mil diecisiete.

En razón de ello, expone que a través de esta Sala sea requerida, en razón de que le fue negada previa solicitud ante el órgano partidista atinente.

Esta sala considera que **no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado.**

Ciertamente, la probanza revestiría la calidad de superveniente, debido a que la renuncia de mérito surgió

con posterioridad a la promoción del presente medio de impugnación.

Sin embargo, la negativa a atender lo solicitado radica en que si bien el actor acompaña una solicitud dirigida a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del PRD mediante la cual pide la copia certificada de la renuncia de mérito, lo cierto es que dicha solicitud está suscrita por Alejandro Díaz Álvarez, quien es una persona ajena al juicio, de ahí que al no ser el actor quien la solicitó, no ha lugar a acordar favorablemente su petición.

CUARTO. Estudio de fondo. La pretensión del actor es revocar la resolución intrapartidista, dejar sin efectos el acuerdo ACU-CEN-III/VIII/2018 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD y que se ordene la aprobación de su registro como aspirante a candidato a Congresista y Consejero Nacional de dicho partido.

Su causa de pedir la hace depender de los planteamientos siguientes:

a. Afectación al principio de seguridad jurídica.

Ello, porque el Comité Ejecutivo Nacional ha obstaculizado la celebración de las elecciones internas, lo que ha propiciado que los órganos del partido electos desde el dos mil catorce permanezcan más tiempo del que se prevé en el estatuto, de ahí que la Comisión Nacional Jurisdiccional no podía sustentar que la

determinación del referido comité se encontraba bajo el amparo del principio de autodeterminación, pues es contraria a los derechos fundamentales de la militancia.

Asimismo, expone que la Comisión responsable no valoró adecuadamente las funciones de cada órgano, pues resulta incuestionable que el Comité Ejecutivo Nacional se encuentra obligado a ejecutar y no modificar las determinaciones del Consejo Nacional, en este caso, la convocatoria aprobada por el Noveno Pleno extraordinario del IX Consejo Nacional.

En ese sentido, si bien la Comisión de Afiliación se encontraba obligada a entregar al Comité Ejecutivo Nacional el padrón nacional de afiliados en una fecha cierta, lo cierto es que dicho comité pudo requerirle para cumplir con la finalidad buscada, de ahí que exista confabulación entre ambos órganos partidistas para dejar pasar los plazos establecidos en la convocatoria y dilatar la renovación de los órganos.

A su vez, refiere que la Comisión responsable no valoró adecuadamente lo sustentado por el Comité Ejecutivo Nacional en su informe circunstanciado, en el que pretendió excusar la omisión de realizar la consulta al INE para la organización de la elección interna, basándose en una suposición de que, como se encontraba vigente el proceso electoral federal 2017-2018, podría existir una negativa; sin embargo, pasó por alto que se debió

realizar la consulta con independencia de la respuesta y que la elección pudo ser solventada por la Comisión Electoral y no forzosamente por el INE.

Lo anterior, en palabras del enjuiciante, pone de manifiesto una simulación para pasar por alto las determinaciones de este Tribunal en cuanto a la renovación de los órganos internos al no realizar la consulta al INE.

b. Parcialidad de la Comisión responsable.

Por último, sostiene que la Comisión responsable actuó de manera parcial, porque fundó su determinación en argumentos que nunca fueron esgrimidos por el Comité Ejecutivo Nacional, como justificar la omisión de dicho comité de no solicitar al INE el apoyo en la organización de la elección, porque no se contaba con el padrón de afiliados, así como la evaluación de la situación política y el estado que guarda el partido.

Toda esa argumentación resulta inoperante desde la óptica del actor, porque desde el mes de octubre del año pasado quedaron vinculados con la resolución emitida en el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia del expediente SUP-JDC-633/2018.

Expuestos los agravios, resulta necesario exponer cuáles fueron las razones otorgadas por la comisión responsable en la resolución impugnada.

I. Consideraciones de la Comisión responsable.

La Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD determinó confirmar el acuerdo ACU-CEN-III/VIII/2018 del Comité Ejecutivo Nacional, por las razones siguientes:

En principio, consideró que el acuerdo se encontraba fundado y motivado, porque se emitió conforme a la normativa partidaria y amparado a la luz del principio de autodeterminación del partido, en específico, al contenido de la "CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS TENDIENTES A EJECUTAR PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", la cual hacía prueba en contra del actor.

Ello, porque en el documento convocante quedó asentado que su implementación dependería del corte preliminar del padrón de afiliados, para que se hiciera llegar al INE junto con la solicitud para la organización de la elección.

De ahí que dicho corte preliminar, el cual debió realizarse el dieciséis de julio pasado, era necesario para ser acompañado a la solicitud dirigida al INE.

Además, en la resolución se razonó que, a la fecha de la emisión del acuerdo impugnado, ya había fenecido diversos plazos de la convocatoria, sin que hubiesen sido recurridos por el actor o algún tercero o tercera que tuviesen interés.

Por tanto, se consideró apegada a derecho la determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional de instruir a la comisión Electoral de no realizar registro alguno, en tanto adquiriera definitividad la convocatoria aprobada por el Consejo Nacional el tres de septiembre de dos mil diecisiete, lo cual no implicaba, como lo refirió el actor, una cancelación de facto de la elección, sino lo que se pretendía era dar certeza y legalidad a las actuaciones que tenía como efecto ejecutar la convocatoria, máxime que en el propio documento en su base SÉPTIMA, se estableció que la convocatoria definitiva sería publicada una vez que el consejo Nacional sesionara en razón de la respuesta que otorgará el INE en atención a la solicitud planteada por el partido.

Además, se razonó que la importancia de listado nominal era precisamente para tener certeza y verificar que quienes aspiraran a ser candidatos estuvieran inscritos en

dicho listado y sean elegibles cumpliendo con la antigüedad de afiliación necesaria.

De igual forma, se consideró que el acuerdo impugnado no se trataba de un intento por entorpecer el proceso de renovación de los órganos, porque se trataba de una manifestación genérica del actor y no refirió de manera precisa cuáles habían sido los intentos previos que se hubiesen intentado, previos a la emisión, del acuerdo, con el propósito que aduce.

También, se razonó que la instrucción de no registrar candidaturas se trataba de una medida temporal, hasta en tanto adquiriera firmeza la convocatoria con base en la respuesta que emitiera el INE, de ahí que más allá de que se tuviera conocimiento de las fechas previstas en el documento convocante, su ejecución estaba supeditada a la determinación de la autoridad administrativa electoral.

Por último, la Comisión responsable argumentó que, contrario a lo afirmado por el actor respecto a que el Comité Ejecutivo Nacional carece de facultades para desatender lo mandatado por el Consejo Nacional, no se estaba desatendiendo lo determinado por el último órgano, sino que con la emisión del acuerdo impugnado se buscaba precisamente la implementación y ejecución del instrumento convocante, aunado a que el

Comité Ejecutivo Nacional si cuenta con facultades para emitir el acuerdo impugnado.

Ello, porque de conformidad con el numeral 103, inciso u), del Estatuto, el Comité Ejecutivo nacional cuenta con facultades para evaluar la situación política y el estado que guarda el partido, para definir acciones en consecuencia, por lo que, si dicho comité motivó el acuerdo impugnado y sustentó debidamente su emisión, sin que las razones fueran controvertidas por el actor, es evidente que lo manifestado carece de sustento.

Básicamente, esas razones sustentaron la resolución impugnada.

II. Postura de esta Sala Superior.

Esta Sala considera que los motivos de disenso son **inoperantes**, porque no controvierten directamente las razones de la resolución impugnada.

Ciertamente, esta Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de

pedir o un principio de agravio⁴ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta por lo que lo estima de esa manera.

De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

Empero, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atendería contra el equilibrio procesal.

a. Afectación al principio de seguridad jurídica.

⁴ Jurisprudencias 3/2000, AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

En efecto, en torno a este tema, el actor expone que la determinación afecta el principio de seguridad jurídica, porque el Comité Ejecutivo Nacional ha obstaculizado la celebración de las elecciones internas, aunado a que la Comisión responsable debió valorar las funciones de cada órgano del partido, pues el referido de Comité Ejecutivo se encuentra obligado a ejecutar las determinaciones del Consejo Nacional y no modificarlas.

Como se observa, el actor no controvierte directamente las razones expuesta en la resolución impugnada, pues sobre ambos planteamientos la responsable sostuvo que, de conformidad a las bases previstas en la convocatoria, dicho documento adquiriría firmeza hasta en tanto el INE respondiera la solicitud, para lo cual era necesario tener el padrón de afiliados, aunado a que razonó que el Comité Ejecutivo Nacional si contaba con atribuciones para emitir el acuerdo primigeniamente impugnado, porque cuenta con facultades para evaluar la situación política y el estado que guarda el partido.

En ese sentido, es evidente que las razones expuestas en la resolución no se encuentran controvertidas directamente, porque el actor se limita sostener que las determinaciones del Comité Ejecutivo han dilatado la celebración de los comicios de los órganos internos del PRD, sin embargo, en ningún momento el accionante endereza argumentos para desvirtuar la razón expuesta

por la Comisión Nacional jurisdiccional respecto a la trascendencia de contar con el padrón de afiliados, para adjuntarlo a la solicitud que se realizaría al INE.

De igual forma, el actor insiste en esta instancia que el Comité Ejecutivo Nacional tiene atribuciones para ejecutar las determinaciones del Consejo Nacional y no para modificarlas, pero en ningún momento endereza agravios con relación a lo expresado en la resolución respecto a que se razonó que cuenta con facultades para evaluar la situación política y el estado que guarda el partido.

Sino que se limita a exponer diversos artículos sobre las facultades de los órganos internos del partido y concluir sobre la jerarquización en los mismos, sin atacar frontalmente la razón expuesta en la resolución, incluso, sostiene que para ejecutar la convocatoria del Consejo Político Nacional pudo requerir directamente a la Comisión de Afiliación, sin exponer mayores razones.

En igual sentido, se **desestima** el planteamiento relativo a que la Comisión responsable no valoró adecuadamente lo sustentado por el Comité Ejecutivo Nacional en su informe circunstanciado, en el que pretendió excusar la omisión de realizar la consulta al INE para la organización de la elección interna, basándose en una suposición de que, como se encontraba vigente el proceso electoral federal 2017-2018, podría existir una negativa; sin

embargo, pasó por alto que se debió realizar la consulta con independencia de la respuesta y que la elección pudo ser solventada por la Comisión Electoral y no forzosamente por el INE.

La califica anterior obedece a que en ninguna parte de la resolución impugnada se advierte que la responsable haya sustentado su determinación con base a la presunta negativa del INE por el desarrollo del proceso electoral, además de que en su demanda primigenia el accionante nunca planteó la posibilidad de que la elección no fuera organizada por la autoridad administrativa electoral referida.

Ahora, contrario a lo que afirma el actor, la Comisión responsable no se encontraba obligada a valorar el informe circunstanciado del Comité Ejecutivo Nacional, debido a que es criterio de este órgano jurisdiccional que no forma parte de la litis, pues la misma se integra con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme⁵.

b. Parcialidad de la Comisión responsable.

En igual sentido, es **ineficaz** el planteamiento relativo a la presunta parcialidad de la Comisión responsable, por fundar su determinación en argumentos que no fueron

⁵ Véase Tesis XLIV/98 de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

esgrimidos por el Comité Ejecutivo Nacional, como justificar la omisión de solicitar el apoyo para la organización de la elección, por no contar con un padrón de afiliados, así como la evaluación de la situación política y el estado que guarda el partido.

Lo anterior, porque contrario a lo que afirma el actor, como se vio en las consideraciones de la responsable, la determinación se sustentó con base en lo que se previó en la propia convocatoria, razones que no controvierte directamente, además de que la situación política actual del partido, si fue una de las razones que sustentaron el acuerdo primigeniamente impugnado.

Ahora, al margen de lo que se ha expuesto, la ineficacia de los agravios del actor también radica en que desde su demanda primigenia no controvirtió las razones del aludido acuerdo.

En efecto, en el acuerdo ACU-CEN-III/VIII/2018 se determinó, entre otras cuestiones, instruir a la Comisión Electoral a no realizar el registro de aspirantes, porque los tiempos y plazos establecidos en ésta se encontraban vencidos y debían ser ajustados.

Empero, del mismo acuerdo se advierte que el Comité Ejecutivo nacional hizo alusión que las consecuencias para el partido como resultado del actual proceso federal modificaban las condiciones contempladas en la

convocatoria, debido a los resultados electorales y el desfase en los tiempos.

En su demanda primigenia, el actor se limitó a sostener lo siguiente:

- La determinación pretendía dejar sin vigencia los plazos previstos en la convocatoria.
- La suspensión de la elección al no permitir los registros, así como la afectación a los derechos de la militancia.
- Las personas que ocupaban los cargos permanecerían más del plazo establecido estatutariamente
- cancelación de facto de la convocatoria sin tener facultades.

Como se observa, el actor no controvertió desde un inició las razones que fueron expuestas como circunstancias extraordinarias en el acuerdo controvertido de inicio, sino que se limitó a sostener que con esa determinación no se hacían efectivos los actos previstos en la convocatoria, pero en ningún momento expuso por qué, el desfase de los plazos no implicaba algún impedimento o la circunstancia de los resultados del proceso electoral.

De ahí que se desestime su pretensión.

Ahora, no se pierde de vista que el actor realiza manifestaciones relativas a que desde el mes de octubre

del año pasado quedaron vinculados con la resolución emitida en el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia del expediente SUP-JDC-633/2018 y los actos controvertidos constituyen o una simulación para pasar por alto las determinaciones de este Tribunal en cuanto a la renovación de los órganos internos.

Sin embargo, las hace con la finalidad de alcanzar su pretensión final que es obtener el registro al cargo que aspira y no plantear algún posible cumplimiento de alguna determinación de esta Sala, tan es así, que en su demanda inicial no expuso nada al respecto, de cualquier forma, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que estime pertinente.

En consecuencia, al haberse **desestimado** los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE